



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(F) FILIACIÓN PATERNA
Demandante	JHON ESTIVEN ANDRADE MORALES
Demandado	JHON ELIECER ANDRADE MOLINA y CESAR AUGUSTO VARGAS
Radicado	No. 2530431840012021 – 00231-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 057 Sentencia por clase de proceso N° 002
Decisión	Concede pretensiones

### I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

### II. EL LITIGIO

El joven JHON ESTIVEN ANDRADE MORALES y por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD contra los señores JHON ELIECER ANDRADE MOLINA y CESAR AUGUSTO VARGAS, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor del joven demandante y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- Indica el apoderado actor que los señores JHON ELIECER ANDRADE MOLINA y la señora LUZ ANDREA MORALES, que dicha relación se terminó por problemas de incompatibilidad de la pareja, manifiesta que a raíz de lo anterior la progenitora del joven le comenta que el señor JHON ELIECER ANDRADE MOLINA no era su padre, y que el verdadero padre era el señor CESAR AUGUSTO VARGAS, motivo por el cual el joven se muda a la vivienda del antes mencionado.
- Indica que procedieron a practicarse un examen de ADN en el Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S el cual arrojó el 99% de compatibilidad la paternidad del señor CESAR AUGUSTO VARGAS sobre el joven JHON ESTIVEN ANDRADE MORALES

Pretende el demandante que mediante sentencia se declare que JHON ESTIVEN MORALES ANDRADE no es hijo del señor JHON ELIECER ANDRADE MOLINA y si es hijo del señor CESAR AUGUSTO VARGAS, y de esta manera se inscriba en el correspondiente registro civil de nacimiento del joven para todos los efectos que haya lugar.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del siete (07) de octubre de 2021, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación al demandado, el traslado por 20 días.

En consonancia con la admisión y la facultad del decreto 806 de 2020, la notificación al señor JHON ELIECER ANDRADE MOLINA, realizada por el apoderado demandante.

Mediante memorial del 13 de octubre de 2021, reconoció la paternidad del menor sin ahondar en mayores consideraciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar del demandante y demandado, el primero al ser mayor de edad tiene representación propia, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

### 4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Es suficiente el resultado genético para declarar la impugnación del vinculo paterno filial entre el demandado y el joven JHON ESTIVEN?

II) Acorde con el resultado del anterior, ¿Hay lugar a declarar la paternidad de CESAR AUGUSTO VARGAS respecto del joven JHON ESTIVEN de cara a la prueba de marcadores genéticos practicada con su progenitora con resultado concluyente?



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### 4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

De un lado, la parte accionante despliega la demanda con el cumplimiento de requisitos legales y el demandado, al contestar la misma acepta los hechos y pretensiones de la demanda, ateniéndose al resultado genético, del que ciertamente no desplegó objeción.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la filiación verdadera y el consecuencial reconocimiento paterno, tras ser claro el resultado del ADN y la voluntad de las partes, del demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada por no exponer inconformidad al estudio de paternidad.

#### 4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que, para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, se trae a mención la sentencia **T – 381 de 2013**, donde la Corte Constitucional puntualizó que el objeto de la acción de impugnación radica en *“la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil<sup>[26]</sup>; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”*.

Por otro lado, con la **Ley 75 de 1968** se reguló el tema de la impugnación, así:

<sup>1</sup> Código de Infancia y la Adolescencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ARTÍCULO 5°** *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.*

En ese entendido el artículo 248 del Código Civil prevé 2 causales para impugnar.

**ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>**. *<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

Y justamente el examen de genética de ADN que resulta ser el medio de más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad.

## V. ANÁLISIS PROBATORIO

### Documental

- ✓ La prueba del estado civil del joven JHON ESTIVEN ANDRADE MORALES, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.003.568.757, con fecha de inscripción del 02 de mayo de 2003 en la Notaria 01 de Girardot; de cuyo contenido se expone tres situaciones: I) el hecho jurídico del nacimiento, ocurrido el veintiuno (21) de abril de 2003, en la ciudad de Girardot, el cual



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

permite deducir la edad, de 18 años y 11 meses, y II) la progenitura de la señora LUZ ANDREA MORALES; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.

- ✓ Apreciada con el informe del perfil genético y estudio de filiación, a partir de la toma de muestras de ADN a la señora LUZ ANDREA MORALES, el señor CESAR AUGUSTO VARGAS y el joven JHON ESTIVEN ANDRADE MORALES, en sus calidades de, presunto padre biológico, la progenitora, y el hijo, ante la Unidad Genética Yunis Turbay y CIA S de la ciudad de Bogotá.

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos –Marcadores STRs –, en cuyo análisis se ilustra la concurrencia total de los alelos obligatorios paternos AOP del presunto progenitor; esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético del joven JHON ESTIVEN ANDRADE MORALES se desligan del sistema genético de CESAR AUGUSTO VARGAS.

En efecto, la conclusión anuncia que:

*“La paternidad del Sr. Cesar Augusto Vargas con relación a Jhon Estiven Andrade Morales no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;*

*Indice de Paternidad Acumulado: 389114*

*Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999743006 %”*

Siendo esa la conclusión del laboratorio es menester descartar la descendencia filial con el demandado JHON ELIECER ANDRADE MOLINA, al no existir afinidad biológica de padre e hijo, sino todo lo contrario, por estar demostrado el vínculo parental con el demandado CESAR AUGUSTO VARGAS; de ese modo se mitiga cualquier duda sobre la filiación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

A lo anterior se suma, el pleno conocimiento de las partes quienes no intimaron en una declaración, complementación o la práctica de otro dictamen a su costa, todo lo contrario, en el traslado de la demanda el demandado dispuso la aceptación de los hechos y pretensiones de la misma.

Finalmente, valga la pena recabar sobre la prueba científica de ADN, que fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

## VI. CONCLUSIÓN

A partir del resultado del examen genético de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio genético permite colegir 2 situaciones:

i) que el señor CESAR AUGUSTO VARGAS es el padre biológico de JHON ESTIVEN ANDRADE MORALES hecho absolutamente comprobado del vínculo filial de padre e hijo.

ii) que la paternidad demandada en contra del señor JHON ELIECER ANDRADE MOLINA da prueba de que efectivamente no tiene sustento sanguíneo como quedo atrás comprobado.

En consecuencia, frente a las resultas de la prueba de ADN, esta Judicatura CONCEDERÁ las pretensiones de la demanda; no obstante, no se condenará en costas a las partes en tanto no presentaron oposición en el proceso.

## VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que el señor JHON ELIECER ANDRADE MOLINA, no es el padre extramatrimonial del joven JHON ESTIVEN ANDRADE MORALES.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que el joven JHON ESTIVEN ANDRADE MORALES nacido el 21 de abril de 2003, en el municipio de Girardot, Cundinamarca, hijo de la señora LUZ ANDREA MORALES, es hijo legítimo del señor CESAR AUGUSTO VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.224.880 y quien pasará a tener como nombre el de JHON ESTIVEN VARGAS MORALES.

**TERCERO. - ORDENAR** la corrección del Registro Civil de nacimiento del joven antes enunciado, cuyo registro está asentado bajo el NUIP 1.003.568.757 de la Notaría 01 de Girardot. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970. Por secretaría remítase las misivas por el canal virtual institucional salvo interés de la parte demandante de realizar lo pertinente.

**CUARTO. -** Sin condena en costas al demandado, por no haber formulado oposición a través de apoderado.

**QUINTO. -** Abstenerse de hacer pronunciamiento sobre alimentos en favor del joven JHON ESTIVEN, como quiera que el mismo supera la mayoría de edad, además de no haber sido objeto de pretensión en la presente demanda.

**SEXTO: Notifíquese** esta providencia a las partes en Litis, a la apoderada interviniente, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, súrtase a través del correo electrónico.

**SÉPTIMO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**OCTAVO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez